

## SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 4

Materia: Disciplinaria.  
Recurrentes: Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.  
Abogados: Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Raful y Porfirio Hernández Quezada.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno llamar a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo, y al Dr. Celestino Reynoso quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdos Edwin Grandel y José Leonelo Abreu ratificando calidades dadas en audiencia anteriores;

Oído a los testigos a cargo Pablo Cabrera, Licdo. Sérvulo Aurelio Aponte, Niño García Bocio, José Enrique Mejía, Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu y Licdo. Henry Bladimir Flores Rosario ratificando las calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez, Licdo. Elías Alcántara Valdez y Greyton Antonio Zapata Rivera, ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Raful y Porfirio Hernández Quezada ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en representación del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez por sí y por el Licdo. Edwin Grandel Capellán ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Celestino Reynoso en sus calidades y reiterando que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencias anteriores;

Oída la lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre del 2009, la cual expresa: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado El día (16) de noviembre de 2009 a

las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todas las partes y testigos presentes”;

Oído al Licdo. Carlos Salcedo manifestarle a la Corte las conclusiones siguientes: “Primero, Admisibilidad Formal: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente excepción de inconstitucionalidad por estar la misma conforme a los rigores formales exigidos por las leyes; Segundo, en cuanto al fondo: A) Librar acta de que no existe en el expediente formado a propósito de la acción disciplinaria de que se trata ninguna evidencia documental de investigación, recopilación de pruebas, ni acusación documentada, argumentada, fundamentada, ni testimoniada que haya sido realizada por el Procurador General de la República, sino solamente su declaración en audiencia del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia y por ello: B) Procedencia en cuanto al fondo: Acoger el presente recurso de inconstitucionalidad o de amparo constitucional por los fundamentos esgrimido en el cuerpo de este escrito y como consecuencia, declarar nulo el acto de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República, así como del proceso disciplinario seguido en contra del señor Inocencio Ortiz Ortiz, por constituir él mismo un acto o una sucesión de actos contrarios la Constitución dominicana y a los tratados internacionales que, con fuerza normativa, protegen los derechos fundamentales que le han sido vulnerados al excepcionista; Tercero, Alternativamente: Sin perjuicio de las anteriores conclusiones y como consecuencia de las mismas solicitamos, además, de manera alternativa lo siguiente: a) declarar el desapoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal disciplinario y ordenar la cancelación del rol de la audiencia de que se trata, b) Constatar y declarar que los señores Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, no forman parte del presente proceso, c) Declarar la exclusión del proceso de los denunciantes Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, d) Ordenar al Procurador General de la República a proveerse en forma, para que, luego de realizadas las investigaciones de lugar, basándose en el principio de objetividad, proceda a apoderar a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal disciplinario, si así se lo permiten los medios probatorios recolectados y todas las investigaciones por él realizada; Cuarto, en todo caso, costas: Condenar a los señores Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, querellantes particulares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos del acusado Inocencio Ortiz Ortiz”;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta defensor de la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo manifestarle a la Corte: “Nosotros nos adherimos a los planteamientos hechos por el Dr. Carlos Salcedo abogado de la defensa del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por entender que son justos”;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán, denunciante en sus conclusiones y a las cuales se adhirieron los demás denunciantes:”**Primero:** Acumular conjuntamente al fondo la segunda excepción de inconstitucionalidad formulada por los abogados de la defensa y en cuanto al fondo declararla inadmisibles conforme al artículo 2 de la ley 834, por haberse abstenido y no presentarla de manera simultánea; **Segundo:** B) En caso de que sea rechazada la excepción de inadmisibilidad, rechazarla en cuanto al fondo, por el hecho de que al Ministerio Público apoderar a la Suprema Corte de Justicia por denuncia realizada por un particular sea producido el apoderamiento en la forma en que establece la ley 111 en su artículo 8, Boletín Judicial 1110 de mayo del 2003, sentencia No. 3 de la página 17 a la 24, **Tercero:** Ordenar la continuación inmediata de este proceso. Una nueva petición Honorable Presidencia: En el improbable caso de que esta Honorable Corte tenga a bien producir un aplazamiento, para deliberar sobre rechazar ó no el planteamiento de manera anticipada al fondo como anticipo de prueba, ya que ha sido requerimiento de nuestra lista de testigos ellos desean deponer, porque de verdad que el estar viniendo al Pleno el trastorno laboral y familiar que le hace la imposibilidad que le hace sus operaciones diaria por los constantes aplazamientos y reenvíos que la defensa a producido, no sé si lo llegó a tomar la secretaria repito como

anticipo de prueba en el improbable caso de que se pueda producir un aplazamiento que se comience a escuchar la deposición de los testigos a cargo de modo inmediato, es cuanto”;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats abogado de la defensa del prevenido en sus consideraciones y concluir: “Que se rechacen las conclusiones de la parte querellante y reiteramos nuestras conclusiones originales”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento de los abogados del prevenido y concluir: “**Único:** Que el apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Magistrada Casilda Báez de fecha 15 de noviembre del 2007, es conforme a lo establecido en la ley 111 del año 1942 y modificada por la ley 3958 del 1954 y en consecuencia que se le de continuidad al presente juicio disciplinario y haréis buena, sana y justa administración de justicia”;

Visto el auto núm. 20-2009 de fecha 16 de noviembre de 2009 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por cuyo medio llama en su indicada calidad al magistrado José A. Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la causa disciplinaria seguida a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso en la audiencia fijada el 16 de noviembre del 2009, de conformidad con la ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que después de haber deliberado, la Corte dispuso:”**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones y pedimentos formulados por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día veintitrés (23) de febrero del 2010 a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que el fallo sobre los pedimentos de las partes fue reservado para ser pronunciado en audiencia pública hoy día 23 de febrero de 2010;

Considerando, que respecto a las conclusiones incidentales, tendentes a la declaratoria de nulidad del Acto de Apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, así como del proceso disciplinario de que se trata, por constituir el mismo un acto o una sucesión de actos contrarios a la Constitución Dominicana y a los Tratados Internacionales que protegen los derechos fundamentales que le han sido violados a los excepcionistas, ya que en el expediente no existe prueba de que el Procurador General de la República haya apoderado a la Suprema Corte de Justicia, ha sido Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificados por la Ley 3985 del 17 de noviembre de 1954, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando se trate de abogados o notarios, independientemente de que el Procurador General de la República haya recibido informaciones sobre los hechos imputados a los prevenidos, por denuncia realizada por un particular, el haber tramitado a la Suprema Corte de Justicia la referida denuncia, significa que la hizo suya, produciendo el apoderamiento en la forma que establece la ley;

Considerando que, por otra parte, la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo profesional y para mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de

respetar el derecho de defensa del procesado, derecho que ha sido rigurosamente observado por la Corte en el presente caso.

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia pública del día 20 de abril de 2010 a las diez horas de la mañana (10:00A.M.), para el conocimiento de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representados.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)